

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
DE OCAÑA

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

j01epmsctopcnsa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña Norte de Santander, marzo 14 de 2022

CUI: 544986001132201401123

Ref. Rad.: 544-983187001-2022-0039-00

Auto de sustanciación No. 2022-0197

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

1.-Avóquese el conocimiento del proceso de la referencia, del sentenciado **GEIMARD ALEN MORENO SALAZAR**, identificado con C.C. No 5.468.668. expedida en Ocaña – Norte de Santander, con sentencia de fecha 14 de febrero de 2022, proferida por el **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS Y CONOCIMIENTO DE OCAÑA NORTE DE SANTANDER**, a través de la cual se declaró penalmente responsable del delito de **LESIONES PERSONALES DOLOSAS**, en hechos acaecidos el 13 de junio de 2014, imponiéndole sanción penal, consistente en pena principal privativa de libertad de **VEINTIUNO, TREINTA Y TRES (21,33) MESES DE PRISIÓN** y pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, se le concedió el subrogado penal de la suspensión de la ejecución de la pena previa suscripción de acta compromisoria, la cual fue firmada el 08 de marzo del 2022. La sentencia cobró ejecutoria el 24 de febrero del 2022.

2. – Comuníquese, esta decisión a través de secretaría, a todas las partes, incluyendo al sentenciado, quien a partir de la fecha queda a disposición de esta Agencia Judicial, así como la vigilancia de la pena impuesta.

Comuníquese y Cúmplase,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986001132201300369

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00188 00

Condenado: EDINSON PARADA ROJAS

Delito: Acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravado en concurso homogéneo y sucesivo
Interlocutorio No. 2022-0284

Ocaña, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **EDINSON PARADA ROJAS**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **EDINSON PARADA ROJAS**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18262748	01/07/2021 – 31/07/2021	160	-	-
	01/08/2021 – 31/08/2021	168	-	-
	01/09/2021 – 30/09/2021	176	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		504	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		504	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **EDINSON PARADA ROJAS**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 1,5 días** por trabajo.

Teniendo en cuenta el delito por el cual fue condenado el señor **PARADA ROJAS**, es menester del despacho plasmar el criterio jurisprudencial que se acoge, en relación a redimir pena por trabajo, estudio u otra actividad reconocida por la ley, como aplicable a condenados por delitos contra menores de edad; es así, que se trae a colación aparte de la jurisprudencia emitida por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-718 de noviembre 24/15, siendo M.P. el Doctor Jorge Iván Palacio, así:

“... esta posición no se opone al precedente jurisprudencial que existe sobre la potestad de configuración legislativa, la función de la sanción penal, la resocialización del penado y la protección a los menores víctimas de delitos, entre otros, a través de la prohibición de beneficios o subrogados, en tanto que la redención de pena es una institución diferente y tal como se encuentra regulada en la Ley 65 de 1992 respeta las funciones preventiva y retributiva de la punición, porque aún con el descuento al que accede el demandante, la condena conserva la proporcionalidad que inicialmente le fue impuesta...”

Concluyéndose que, en el caso de un condenado por delitos contra menor de 14 años, la negativa de reconocer la redención de pena constituye una vulneración del principio de igualdad, en virtud del cual las personas tienen derecho a recibir la misma protección y trato por parte de las autoridades.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **EDINSON PARADA ROJAS**, **1 mes y 1,5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986001132201300369

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00188 00

Condenado: EDINSON PARADA ROJAS

Delito: Acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravado en concurso homogéneo y sucesivo
Interlocutorio No. 2022-0285

Ocaña, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **EDINSON PARADA ROJAS**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **EDINSON PARADA ROJAS**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18357705	01/10/2021 – 31/10/2021	160	-	-
	01/11/2021 – 30/11/2021	160	-	-
	01/12/2021 – 31/12/2021	176	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		496	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		496	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **EDINSON PARADA ROJAS**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 1 día** por trabajo.

Teniendo en cuenta el delito por el cual fue condenado el señor **PARADA ROJAS**, es menester del despacho plasmar el criterio jurisprudencial que se acoge, en relación a redimir pena por trabajo, estudio u otra actividad reconocida por la ley, como aplicable a condenados por delitos contra menores de edad; es así, que se trae a colación aparte de la jurisprudencia emitida por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-718 de noviembre 24/15, siendo M.P. el Doctor Jorge Iván Palacio, así:

“... esta posición no se opone al precedente jurisprudencial que existe sobre la potestad de configuración legislativa, la función de la sanción penal, la resocialización del penado y la protección a los menores víctimas de delitos, entre otros, a través de la prohibición de beneficios o subrogados, en tanto que la redención de pena es una institución diferente y tal como se encuentra regulada en la Ley 65 de 1992 respeta las funciones preventiva y retributiva de la punición, porque aún con el descuento al que accede el demandante, la condena conserva la proporcionalidad que inicialmente le fue impuesta...”

Concluyéndose que, en el caso de un condenado por delitos contra menor de 14 años, la negativa de reconocer la redención de pena constituye una vulneración del principio de igualdad, en virtud del cual las personas tienen derecho a recibir la misma protección y trato por parte de las autoridades.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **EDINSON PARADA ROJAS**, **1 mes y 1 día**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDADDE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986006113201985177

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00300 00

Condenado: ADRIAN CAMILO SANCHEZ ROPERO

Delito: Hurto Calificado y Agravado en Concurso Homogéneo y Sucesivo y en Concurso Heterogéneo con Porte Ilegal de armas de fuego y Lesiones personales dolosas.

Interlocutorio No. 2022-0286

Ocaña, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede este Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **ADRIAN CAMILO SANCHEZ ROPERO**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **ADRIAN CAMILO SANCHEZ ROPERO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	PERÍODO	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18263228	01/07/2021 – 31/07/2021	160	-	-

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

	01/08/2021 – 31/08/2021	168	-	-
	01/09/2021 – 30/09/2021	176	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		504	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		504	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **ADRIAN CAMILO SANCHEZ ROPERO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 1,5 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **ADRIAN CAMILO SANCHEZ ROPERO**, **1 mes y 1,5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986006113201985177

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00300 00

Condenado: ADRIAN CAMILO SANCHEZ ROPERO

Delito: Hurto Calificado y Agravado en Concurso Homogéneo y Sucesivo y en Concurso Heterogéneo con Porte Ilegal de armas de fuego y Lesiones personales dolosas.

Interlocutorio No. 2022-0287

Ocaña, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede este Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **ADRIAN CAMILO SANCHEZ ROPERO**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **ADRIAN CAMILO SANCHEZ ROPERO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	PERÍODO	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18357596	01/10/2021 – 31/10/2021	160	-	-
	01/11/2021 – 30/11/2021	160	-	-

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

	01/12/2021 – 31/12/2021	176	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		496	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		496	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **ADRIAN CAMILO SANCHEZ ROPERO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 1 día** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **ADRIAN CAMILO SANCHEZ ROPERO**, **1 mes y 1 día**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 544986106113201985025

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0462

Condenado: **CARLOS ANDRES PEREZ ALVAREZ**

Delito: Favorecimiento de Contrabando de Hidrocarburos y sus derivados.

Interlocutorio No. 2022-0288

Ocaña, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el contenido del informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede este despacho a resolver la viabilidad de dar aplicación a lo prescrito en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal dentro de proceso seguido contra el sentenciado **CARLOS ANDRES PEREZ ALVAREZ**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña, mediante sentencia del 11 de diciembre de 2020, condenó a **CARLOS ANDRES PEREZ ALVAREZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.094.576.710, a la pena principal de **6 AÑOS DE PRISIÓN**, y una multa de 150 Salarios mínimos legales mensuales vigentes, así como a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como cómplice del delito de **FAVORECIMIENTO DE CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS O SUS DERIVADOS**, concediéndole la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria el 20 de abril de 2021, según la ficha técnica para radicación de procesos.

Mediante auto de fecha 16 de junio de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente proceso.

El día 28 de febrero de la anualidad, se allegó correo electrónico de propiedad de DENOR SARDINADATA, dirigido a este Juzgado, en el cual informa: *"A través del presente allego a su despacho BOLETA DE LIBERTAD N° 003 de 2022, correspondiente al señor CARLOS ANDRES PEREZ ALVAREZ, identificado con C.C. N° 1.094.576.710 de Abrego N de S., junto con el ACTA DE LA AUDIENCIA DE LEGALIZACIÓN DE CAPTURA Y FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN, llevada a cabo el día 25/02/2022, dentro de las diligencias de la referencia. Mediante el cual se ordena a los agentes captadores trasladar al imputado señor CARLOS ANDRES PEREZ ALVAREZ, a su lugar de residencia ubicado en la calle 14N° 7-65 Barrio San Antonio de Abrego (N. de S.) para que siga cumpliendo con la detención domiciliaria impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña (N de S), se deja en conocimiento que el traslado del señor CARLOS se realizó el día de hoy 28/02/2022 en el transcurso de la mañana..."*

Posteriormente, en fecha 04 de marzo de la anualidad, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, allegó al correo Institucional de este Juzgado *"INFORMACIÓN DE NOVEDAD PPL EN PRISIÓN DOMICILIARIA"* informando textualmente: *"PONER EN CONOCIMIENTO LA NOVEDAD PRESENTADA CON LA PPL DE REFERENCIA, DE ACUERDO A LO MANIFESTADO POR LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN EN CABEZA DE LA DOCTORA MARTHA LUZ TOLOZA MARTINEZ FISCAL UNICO LOCAL DE SARDINATA."* Adjuntando oficio en el cual la Fiscal Único Local de Sardinata, Dra. Martha Luz Toloza Martínez, informa a la oficina jurídica del establecimiento penitenciario de Ocaña, lo siguiente: *"... me permito INFORMARLE que el pasado 24 de febrero de 2022, se capturó en Flagrancia al señor CARLOS ANDRES PEREZ ALVAREZ por el delito de FUGA DE PRESOS Art.448 C.P., teniendo en cuenta*

que el prenombrado desde el 16 de Diciembre de 2020, tiene MEDIDA DE ASEGURAMIENTO DE DETENCIÓN PRIVATIVA EN EL LUGAR DE RESIDENCIA dentro del radicado 544986113201985025 por el delito de FAVORECIMIENTO DE CONTRABANDO DE HIDROCARBURO Y SUS DERIVADOS que instruyo la FISCALIA 7 Seccional Unidad de Seguridad Publica de Cúcuta. La suscrita dentro del nuevo caso 547206106106202280035 por el delito de FUGA DE PRESOS, legalizó captura y formuló imputación al señor CARLOS ANDRES PEREZ ALVAREZ, identificado con la C.C 1.094.576.710 de Abrego; así mismo le solicite al Juez de Control de Garantías la Libertad del prenombrado dentro del radicado de FUGA DE PRESOS aunado a que la Policía Nacional se encargue de trasladarlo al lugar donde cumple la domiciliaria en la Calle 14 #7-65 Barrio San Antonio de Abrego – Norte de Santander...”

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el día 28 de febrero de la anualidad, se allegó correo electrónico de propiedad de DENOR SARDINADATA, dirigido a este Juzgado, en el cual informa: “A través del presente allego a su despacho BOLETA DE LIBERTAD N° 003 de 2022, correspondiente al señor CARLOS ANDRES PEREZ ALVAREZ, identificado con C.C. N° 1.094.576.710 de Abrego N de S., junto con el ACTA DE LA AUDIENCIA DE LEGALIZACIÓN DE CAPTURA Y FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN, llevada a cabo el día 25/02/2022, dentro de las diligencias de la referencia. Mediante el cual se ordena a los agentes captadores trasladar al imputado señor CARLOS ANDRES PEREZ ALVAREZ, a su lugar de residencia ubicado en la calle 14N° 7-65 Barrio San Antonio de Abrego (N. de S.) para que siga cumpliendo con la detención domiciliaria impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña (N de S), se deja en conocimiento que el traslado del señor CARLOS se realizó el día de hoy 28/02/2022 en el transcurso de la mañana...”

Posteriormente, en fecha 04 de marzo de la anualidad, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, allegó al correo Institucional de este Juzgado “INFORMACIÓN DE NOVEDAD PPL EN PRISIÓN DOMICILIARIA” informando textualmente: “PONER EN CONOCIMIENTO LA NOVEDAD PRESENTADA CON LA PPL DE REFERENCIA, DE ACUERDO A LO MANIFESTADO POR LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN EN CABEZA DE LA DOCTORA MARTHA LUZ TOLOZA MARTINEZ FISCAL UNICO LOCAL DE SARDINATA.” Adjuntando oficio en el cual la Fiscal Único Local de Sardinata, Dra. Martha Luz Toloza Martínez, informa a la oficina jurídica del establecimiento penitenciario de Ocaña, lo siguiente: “... me permito INFORMARLE que el pasado 24 de febrero de 2022, se capturó en Flagrancia al señor CARLOS ANDRES PEREZ ALVAREZ por el delito de FUGA DE PRESOS Art.448 C.P., teniendo en cuenta que el prenombrado desde el 16 de Diciembre de 2020, tiene MEDIDA DE ASEGURAMIENTO DE DETENCIÓN PRIVATIVA EN EL LUGAR DE RESIDENCIA dentro del radicado 544986113201985025 por el delito de FAVORECIMIENTO DE CONTRABANDO DE HIDROCARBURO Y SUS DERIVADOS que instruyo la FISCALIA 7 Seccional Unidad de Seguridad Publica de Cúcuta. La suscrita dentro del nuevo caso 547206106106202280035 por el delito de FUGA DE PRESOS, legalizó captura y formuló imputación al señor CARLOS ANDRES PEREZ ALVAREZ, identificado con la C.C 1.094.576.710 de Abrego; así mismo le solicite al Juez de Control de Garantías la Libertad del prenombrado dentro del radicado de FUGA DE PRESOS aunado a que la Policía Nacional se encargue de trasladarlo al lugar donde cumple la domiciliaria en la Calle 14 #7-65 Barrio San Antonio de Abrego – Norte de Santander...”

Por lo que se hace necesario adelantar el trámite expresamente señalado en el artículo 477 de la ley 906 del 2004:

“De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (03) días presente las explicaciones que considere pertinente. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes”.

Así mismo, es menester resaltar lo señalado en el inciso tercero del artículo 29F de la ley 65 de 1993:

“ARTÍCULO 29F. REVOCATORIA DE LA DETENCIÓN Y PRISIÓN DOMICILIARIA La revocatoria de la medida se dispondrá con independencia de la correspondiente investigación por el delito de fuga de presos, si fuere procedente”

Por lo que se hace necesario adelantar el trámite expresamente señalado en el artículo 477 de la ley 906 del 2004:

“De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (03) días presente las explicaciones que considere pertinente. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes”.

2. En el caso en estudio, con fundamento en las normas penales y la interpretación constitucional es preciso evaluar las circunstancias que ha tenido el sentenciado para el incumplimiento a las obligaciones suscritas mediante acta de compromiso al ser beneficiado con el beneficio de prisión domiciliaria, al no cumplir con el numeral segundo de la diligencia de compromiso *“observar buena conducta.”* por lo que se procederá a notificarlo y correrle traslado en su domicilio ubicado en la **CALLE 14 N° 7-65 BARRIO SAN ANTONIO DE ABREGO – NORTE DE SANTANDER**, de conformidad con la citada norma del código de procedimiento penal. Advirtiéndole que el incumplimiento puede acarrearle consecuencias como la revocatoria del beneficio de prisión domiciliaria, así mismo, se correrá traslado a su abogada defensora, Dra. Fernanda Liliana Coca, a través de la defensoría del pueblo de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: INICIAR el trámite del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para estudiar la viabilidad de la revocatoria de la prisión domiciliaria, concedida al señor **JHONNY ALEJANDRO SANGUINO CACERES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.093.755.346.

SEGUNDO: CORRER traslado preceptuado en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, por el término de TRES (3) DÍAS, al sentenciado a **CARLOS ANDRES PEREZ ALVAREZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.094.576.710, para que presente las **explicaciones pertinentes con relación al no cumplimiento de las obligaciones impuestas**, una vez reciba la correspondiente comunicación y sea notificado, conforme a lo previsto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: ADVERTIR al sentenciado **CARLOS ANDRES PEREZ ALVAREZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.094.576.710, que el incumplimiento puede acarrearle consecuencias como la revocatoria del beneficio de la prisión domiciliaria y consecuentemente la reclusión en centro carcelario.

CUARTO: Por conducto de secretaría, **LIBRAR DESPACHO COMISORIO AL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ABREGO**, con los insertos **correspondientes** (copia de este proveído) para que en el lapso de DOS (2) DÍAS siguientes al recibo del mismo; se sirva notificar personalmente al sentenciado **CARLOS ANDRES PEREZ ALVAREZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.094.576.710, en su la dirección ubicada en la **CALLE 14 N° 7-65 BARRIO SAN ANTONIO DE ABREGO – NORTE DE SANTANDER**. Así mismo dejen las constancias pertinentes con ocasión al traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, acorde con lo señalado en la parte motiva y numeral 2 dela parte resolutive de este auto.

QUINTO: Por conducto de secretaría, se sirva notificar a su abogada defensora **Dra. Dra. Fernanda Liliana Coca a través de la defensoría del pueblo de Ocaña** y deje las constancias pertinentes con ocasión al traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, acorde con lo señalado en la parte motiva de este auto.

SEXTO: OFICIAR a la Policía Nacional, remita los antecedentes penales del sentenciado **CARLOS ANDRES PEREZ ALVAREZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.094.576.710.

Por conducto de secretaría notifíquese al Procurador 284 Judicial I en lo Penal de Ocaña, para lo de su conocimiento.

SEPTIMO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, de conformidad con el artículo 176 de la Ley 906 de 2004.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 11001 60 00017 2020 00592 00
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00409 00
Condenado: YEISON QUINTERO JAIMES
Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes
Sustanciación No. 2022-0289

Ocaña, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver la solicitud de Libertad Condicional, formulada a favor del sentenciado **YEISON QUINTERO JAIMES**, quien actualmente se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Ocaña.

ANTECEDENTES

El Juzgado Veintisiete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C, mediante sentencia de fecha 18 de agosto de 2020, condenó a **YEISON QUINTERO JAIMES**, identificado con la C.C. N°. 1.065.659.801, a la pena principal de **48 MESES DE PRISIÓN**, y multa de 62 SMLMV a favor del Consejo Superior de la Judicatura, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión, como autor del delito **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en la misma fecha, según la ficha técnica para radicación de procesos.

En auto de fecha 21 de octubre de 2020, el extinto Juzgado de Descongestión avocó el conocimiento del presente asunto.

A través de auto de fecha 14 de mayo de 2021, esta agencia judicial avocó el conocimiento del presente proceso y reconoció al sentenciado, redención de pena de 23 días.

En autos de fecha 25 de enero de 2022, se le reconoció al sentenciado, redenciones de pena de 20.5 días, 1 mes y 8.5 días, 1 mes y 7,75 días y 12,5 días.

El 28 de febrero de 2022, este Juzgado negó la solicitud de Libertad Condicional y se solicitó a la Asistente Social de este Despacho la correspondiente visita e Informe social, documentación allegada el día 11 de marzo de 2022.

CONSIDERACIONES

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad, comoquiera que el vigente al momento de ocurrencia de los hechos (artículo 64 del C. P., modificado por la Ley 1453 de 2011) resulta ser más estricto, regula la Libertad Condicional, así:

*“El juez, **previa valoración de la conducta punible**, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

De igual forma, vale destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-757/14 declaró exequible la expresión “*previa valoración de la conducta*” contenida en la norma en cita “*en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional*”.

De la citada norma se concluye que para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

Objetivos: (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

Subjetivos: (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta que, mediante auto de fecha 28 de febrero de 2022 esta Agencia Judicial se pronunció en relación a la solicitud de libertad condicional, en dicha oportunidad se evidenció que el sentenciado cumplió con el primer requisito señalado en el artículo 64 del C.P.; es decir, con las tres quintas partes de la pena impuesta. Sin embargo, se negó el subrogado hasta tanto fuera allegado el informe de arraigo familiar y social por parte de la asistente 11 de marzo de 2022.

Ahora, en cuanto al arraigo familiar y social exigido por el numeral 3° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, consideramos para la comprensión de esta exigencia, que debemos remitirnos al artículo 312 de la Ley 906 del 2004, según el cual el arraigo se encuentra determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. De igual manera, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 25 de mayo de 2015, radicado SP6348-2015, Acta No. 184, **MP. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO**, señaló que la expresión arraigo, proviene del latín *ad radicare* (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades, circunstancias que pueden predicarse respecto del sentenciado, máxime cuando se encuentra privado de la libertad en su lugar de domicilio.

En esta oportunidad también le corresponde al despacho, estudiar lo que concierne al requisito de arraigo social y familiar una vez recibido el informe de visita social suscrito por la Asistente Social adscrita a este Despacho, en el cual informó que, con ocasión a la pandemia Covid-19, la información plasmada en el mismo, se obtuvo a través de llamada telefónica y video llamada realizada el día 08 de marzo de 2022, en el inmueble ubicado en la dirección KDX 283-400 Apto. 1 BARRIO EL CARMEN de Ocaña (Norte de Santander), y en donde se pudo corroborar que en dicho inmueble residen: Kelly Johana Pallares Camelo (Cuñada), Deiner Quintero Jaimés (Hermano), Mateo Quintero Pallares (Sobrino), y Zareth Quintero Pallares (Sobrina), quienes están dispuestos a apoyarlo y recibirlo con las obligaciones que le sean impuestas de ser concedida la libertad condicional; además, en cuanto al arraigo social, las personas entrevistadas manifestaron que forma parte de la comunidad y que tenía buen comportamiento. Lo describen como “*buen muchacho, trabajador y servicial*”. Se estableció contacto con la Presidente de Junta de Acción Comunal del Barrio El Carmen Sr. José Neftalí Manzano Rincón, y los vecinos Oneida Mandón Palencia y Diosemel Quintero Contreras, residentes en el mismo barrio, quienes manifestaron que, *lo conocen desde hace 4 y 6 años, que fue su vecino, un joven buena gente, sin problemas en el barrio y que él y su hermano trabajan en panadería, además que prestó sus*

servicios como domiciliario al Presidente de la Junta de acción comunal, indicando además que cometió un error quizá por la pobreza, pero que ha sido un muchacho excelente.

En conclusión, de acuerdo a la información aportada se puede observar que el sentenciado cumple con arraigo familiar y social en el barrio Comuneros en Ocaña Norte de Santander". Luego entonces ha de entenderse superado este requisito.

Ahora, en cuanto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional mediante sentencia T-019 de 2017, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, señaló "De lo expuesto puede concluirse que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, a efectos de conceder el subrogado penal de libertad condicional, debe revisar si la conducta fue considerada como grave por el legislador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68A del Código Penal y los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, y 1098 de 2006, si esto es posible, deberá verificar el lleno de los requisitos objetivos como lo son el cumplimiento de la pena exigida por la ley y el certificado de buena conducta en el sitio de reclusión exigido en el artículo 64 del Código Penal, lo anterior, teniendo en cuenta la vigencia temporal de las normas que regulan el tema". "Al momento de estudiar los subrogados penales consagrados en la legislación, constituye una orientación para el juez el régimen de excepciones señalado en la ley, en la medida en que estas son un tamiz a efectos de verificar la gravedad de la conducta. Es así como tendrá relevancia las circunstancias y consideraciones efectuadas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al condenado.

Así las cosas, el Juez de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad ejerce una función valorativa determinante para conceder el subrogado penal, para ello esta operadora judicial no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria para evaluar la procedencia del subrogado solicitado y al ser este un presupuesto indispensable para que se le conceda o no el mismo, ya que inclusive la favorabilidad o falta de la misma plasmada en la sentencia condenatoria puede motivar la solicitud del subrogado petitionado. Esta valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en dicho proveído por parte del Juez fallador.

Siguiendo el precedente de la Corporación en cuanto a que debe valorarse la conducta punible." **"VALORACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE AL MOMENTO DE DECIDIR SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONAL POR PARTE DEL JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS Debe tener en cuenta las mismas circunstancias y consideraciones que hubiere tenido el juez de conocimiento, independientemente de su efecto favorable o desfavorable a la libertad del condenado."** En este punto, es menester del Despacho resaltar que si bien, el delito por el cual se encuentra condenado el sentenciado YEISON QUINTERO JAIMES, es TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, teniendo en cuenta la conducta desplegada por el sentenciado, en la cual se observa en el fallo condenatorio, que el condenado pretendía viajar a la ciudad de México desde el Aeropuerto Internacional del Dorado, y al realizarle un control antinarcóticos mediante una placa de rayos X se estableció que poseía cuerpos extraños en su organismo que arrojaron positivo para cocaína con un peso neto de 786,9 gramos; además que fue condenado en calidad de cómplice por el preacuerdo que suscribió con la Fiscalía General de la Nación. **Lo anterior teniendo en cuenta que el Juez Fallador expuso en sus considerandos lo siguiente: "obra en la actuación ese informe de casos de captura en flagrancia que acredita que el aquí encartado, fue capturado el 30 de enero de 2020 en el Aeropuerto Internacional El Dorado cuando pretendía salir del país con destino a la ciudad de México en un vuelo de la aerolínea Interjet No. 402935 tiquete OHF95R, por lo cual el PT WILMER SUSARES SUAREZ quien es perfilador del aeropuerto después de realizarle las preguntas de rigor, éste se puso nervioso por lo cual lo llevaron a realizar una placa de rayos X encontrándole unos cuerpos extraños en su organismo, por lo cual lo llevaron al Hospital de Engativá donde esta persona expulsó 27 dediles a los cuales se les hizo una prueba de narcotex dando positivo para cocaína, una vez se llevó al laboratorio en desarrollo de los actos urgentes en desarrollo del artículo 205 del CPP, esta prueba dio positivo para cocaína y luego de laboratorio y este fue corroborado y dando un peso neto de 786,9 gramos para cocaína. En conjunto los EMP examinados demuestran el tipo penal de la conducta de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes: art 376 del código Penal, Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes."**

Así las cosas, ante todas y cada una de las circunstancias arriba anotadas es menester del Despacho puntualizar, respecto a la caución consagrada en el mencionado artículo 65, indicar que si bien, el Despacho ha tenido en cuenta lo dispuesto en Decreto Presidencial N°457 adiado el 22 de marzo de 2020 por medio del cual se impartieron instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus – COVID 19, que aún se mantiene, será impuesta en el presente caso, teniendo en cuenta que dicha actividad delictiva afecta el entorno social tanto local como nacional y

transnacional, ya que es una actividad lesiva del bien jurídico tutelado de la salud pública, e igualmente menoscabando la imagen del país ya suficientemente estigmatizado y afectado por ello a todos sus ciudadanos por el flagelo generado por la droga ilícita allí mencionada, lo que denota la necesidad en este caso concreto de fijar una caución prendaria, equivalente a cinco (5) SMLMV, pago que deberá efectuarse a través de consignación bancaria a la cuenta de depósitos judiciales 001 EJE PEN MED SEG EN OCAÑA, número 544982037101, en el Banco Agrario de Colombia y/o Póliza Judicial.

Con fundamento en lo anterior, el despacho concederá al señor **YEISON QUINTERO JAIMES** la libertad condicional bajo un periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es 18 meses y 4,75 días, previo pago de la caución equivalente a cinco (5) SMLMV, suscripción de diligencia de compromiso y al tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P, entre los cuales desde ya se le impone la obligación de presentarse cada mes ante esta Agencia Judicial (contados a partir de materializarse su libertad), previa autorización de la suscrita como titular y/o según se disponga utilizando las TIC, el micrositio del portal web de la Rama Judicial perteneciente a este Juzgado así como su correo institucional (j01epmsctopcnsa@cendoj.ramajudicial.gov.co), teniendo en cuenta las circunstancias y medidas se encuentren vigentes por salubridad pública a raíz de la pandemia.

En relación con su adecuado desempeño y comportamiento, la suscrita al revisar la cartilla biográfica del interno, el certificado de conducta, no presenta sanciones disciplinarias y, además su conducta es calificada como buena y ejemplar, fue allegado el certificado de antecedentes penales por parte de la Policía Nacional donde se observa que el sentenciado no cuenta con otros antecedentes vigentes, aparte de la condena que actualmente vigila este despacho.

Se le advierte que, si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL a YEISON QUINTERO JAIMES, identificado con la C.C. N°. 1.065.659.801, bajo un periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es de 18 meses y 4,75 días previo pago de caución equivalente a cinco (5) SMLMV, el cual deberá efectuarse a través de consignación bancaria a la cuenta de depósitos judiciales 001 EJE PEN MED SEG EN OCAÑA, número 544982037101, en el Banco Agrario de Colombia y/o Póliza Judicial y suscripción de diligencia de compromiso a tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P., entre los cuales desde ya se le impone la obligación de presentarse cada mes ante esta Agencia Judicial (contados a partir de materializarse su libertad), previa autorización de la suscrita como titular para su ingreso y/o según se disponga utilizando las TIC, el micrositio del portal web de la Rama Judicial perteneciente a este Juzgado así como su correo institucional (j01epmsctopcnsa@cendoj.ramajudicial.gov.co), teniendo en cuenta las circunstancias y medidas se encuentren vigentes por salubridad pública a raíz de la pandemia, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados, siempre que no sea requerido por otra autoridad.

SEGUNDO: Se le advierte que, si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA